

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo decha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del timbre de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes relacionados con la tasa del trigo, harina y pan destinados al consumo en esta Villa y Corte:

Resultando que con arreglo a las Reales órdenes de 11 de Diciembre y 18 de Enero últimos, y a lo acordado por la Junta provincial de Subsistencias, el Gobernador, Presidente de la misma, publicó un bando que habría de regir desde 3 de Febrero próximo pasado, haciendo saber el precio máximo a que en esta capital se podría vender el trigo y la harina de las procedencias especificadas:

Resultando que por los representantes de las varias Sociedades y Gremios de fabricantes de pan, contestando al oficio que les fué dirigido por el Alcalde de esta capital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 24 de Noviembre último, para la ejecución de la ley de Subsistencias, se hicieron las observaciones que estimaron conducentes a demostrar que no podría prevalecer la equivalencia de precio establecida por la Real orden de 12 de Diciembre de 1916, de «kilo de harina», «kilo de pan», y que, por el contrario, habría de ajustarse la tasa al resultado que dió la investigación hecha por una Comisión, siendo Alcalde de Madrid el Vizconde de Eza, y a la practicada por la Junta reguladora, siendo Presidente del Ayuntamiento el Sr. Ruiz Jiménez, porque si la equivalencia antedicha podía ser justa, lo que no discutían, en capitales y pueblos de la Nación, de ninguna manera podía serlo tratándose de Madrid: por el precio excesivo de los alquileres de las tahonas, por hallarse asociados

los obreros e imponer sus Asociaciones para la elaboración de cada cochura un número doble, y hasta triple, de operarios del necesario y corriente en otras capitales y pueblos, sobre el alto precio de los jornales que encarece extraordinariamente la mano de obra, los gastos del reparto y expensas obligadas en esta población, por ser los impuestos y contribuciones en Madrid superiores a los del resto de la Nación, y porque sobre todas estas singularidades que actúan sobre Madrid, hay que añadir, en estas circunstancias de la guerra europea, el sobreprecio de las leñas y carbones en los hornos donde se emplean, lumbreras, etc., etc., deduciendo de todo ello y del resumen de gastos y de productos que especifican en su escrito, que la tasa en la equivalencia de «kilo de harina», «kilo de pan», ocasionaría la ruina total de la industria de Panificación, viéndose obligadas las Sociedades y gremios de fabricantes a la cesación de aquella, y que era obligado en justicia tasar el kilo de pan candeal corriente con una diferencia de seis céntimos a la fijada para el de la harina:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid se reunió bajo la presidencia del Alcalde en sesión extraordinaria el 6 de Febrero último a los efectos del art. 23 del Reglamento de la ley de Subsistencias, o sea para informar sobre la oportunidad de llevar a cabo la tasa del pan y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma, promoviéndose una cuestión previa sobre si determinado por la Real orden de 11 de Diciembre último que el precio de venta del kilo de pan no podía ser superior al del kilo de harina, no procedía que el Ayuntamiento se ocupase del asunto, porque establecida de hecho la tasa en dicha Real orden, el Estado había asumido la facultad concedida al Alcalde; y discutido el tema por varios Concejales de procedencias distintas, se acordó sobre la oportunidad de la tasa; pero en cuanto al establecimiento de las cifras base de la misma, se resolvió en votación ordinaria que «no ha lugar a informar sobre el segundo extremo de la Real orden de 11 de Diciembre», y habiéndose preguntado a la Alcaldía-presidencia acerca de los medios que pudieran emplearse en previsión de un conflicto, si los fabricantes de pan cesaban en su industria de prevalecer la dicha Real orden, el señor Alcalde-presidente manifestó

que no estando comprendido en el objeto de la convocatoria no podía tratarse del tema; pero puesto que se había planteado, podía aprovecharse la oportunidad para dar un voto de confianza a la Alcaldía-presidencia si los señores Concejales consideraban que era merecedora de ello, a fin de que en caso de necesidad pudiera adoptar las determinaciones conducentes a evitar cualquier conflicto, acuerdo que se tomó con la opinión en contra de la minoría socialista, que entendía que se trataba de un asunto que debía ser objeto de discusión pública y que debía de someterse a la deliberación del Ayuntamiento;

Resultando que en el mismo día, una vez terminada la sesión del Ayuntamiento, el Alcalde publicó un bando, en el que después de hacer constar que habían sido oídos los fabricantes de pan, como dispone el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias y de que el Ayuntamiento, vista la Real orden de 11 de Diciembre, había acordado no haber lugar a informar respecto del establecimiento de las cifras de la tasa, por hallarse fijadas en el artículo 4.º de la Real orden de 11 de Diciembre, por su parte, ateniéndose a la tasa de las harinas hecha por la Junta provincial y de un modo concreto a la citada Real orden, fijando el precio del pan de uso corriente en esta capital en 48 céntimos de peseta el kilo, considerándose pan de uso corriente el pan de barras, el candeal de un kilogramo y el pan bajo de 200 gramos, quedando exceptuadas de la tasa las demás clases que se consideraran pan de lujo, y debiendo fabricarse en la proporción de dos terceras partes de pan de familias y una tercera parte de pan de lujo, siendo exigibles las disposiciones del bando desde el 12 de Febrero:

Resultando que en el mismo día 6 de Febrero los fabricantes de pan en número de 112, en uso de su derecho, se alzaron ante el Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, del acuerdo de la Alcaldía, reproduciendo cuantas razones y fundamentos contiene el escrito de los mismos de 1.º de Febrero, y con la súplica de que sin establecer la tasa en Madrid se fije un margen diferencial de seis céntimos entre el precio del kilo de harina y el kilo de pan, por las condiciones especiales a que está sometida en esta Corte la elaboración y venta del mismo:

Resultando que con fecha 6 de Febrero los representantes del Sindicato de la Panadería de Madrid, de la Compañía Madrileña de Panificación, de la Campaña Triguera, de la Nueva Panera Industrial y de la Unión Panificadora, dirigieron oficio a la Dirección general de Seguridad, manifestando que habiéndose acordado por la Alcaldía tasar el precio del pan candeal al mismo que fijó la Junta provincial de Subsistencias para el de la harina que emplean en su elaboración, y no siendo posible a la industria que representaban fabricar el artículo en las referidas condiciones por ser superiores los gastos a los ingresos, participaban, en cumplimiento de los artículos 1.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, que transcurridos cinco días desde aquella fecha, o sea el día 12 de Febrero, cesarían las entidades mencionadas en el ejercicio de su industria, suspendiendo la fabricación de pan:

Resultando que el Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, por su decreto de 7 de Febrero declaró no haber lugar al recurso de los fabricantes de pan contra el acuerdo del Alcalde, porque éste se había ajustado al art. 4.º de la Real orden de 11 de Diciembre, y no estaba en las atribuciones del Gobierno de la provincia modificarlo:

Resultando que elevado a la Junta Central de Subsistencias el recurso de alzada interpuesto por los panaderos de la Corte contra el acuerdo del Gobernador, y considerando que no diferenciándose en el bando del Alcalde de Madrid los distintos tipos de tasa que el pan de consumo debe tener, según se suministre en tahonas, o sea punto de producción, y sucursales o despachos de venta establecidos en distintos puntos de la población o servido a domicilio, acordó que por el Alcalde se procediera a realizar una nueva tasa, dejando entretanto en suspenso la ya verificada, debiendo asimismo dicha Autoridad local informar a la vez con toda urgencia acerca de la primera parte del recurso, o sea a la reforma de la referida Real orden, en el sentido de conceder al pan un margen diferencial de 0,06 pesetas sobre el precio de la harina, y que a virtud de la anterior resolución, el Alcalde de Madrid publicó un bando con fecha 11 de Febrero, disponiendo que quedase en suspenso el de 6 del actual, en que se tasaba el precio del pan, interin con nuevos elementos y a la mayor brevedad se procediera a determinar

el nuevo precio de tasa y la rebaja definitiva:

Resultando que con fecha 25 de Febrero, la Junta Central de Subsistencias, resolviendo acerca del recurso de alzada entablado ante la misma por los fabricantes de pan contra el acuerdo del Gobernador, hizo constar que la Autoridad municipal había informado que las fábricas de pan que elaboran más de 5.000 kilos diarios (en Madrid sólo existe una), montadas y administradas debidamente, pueden vender el kilo de pan al mismo precio que el de harina, ya que necesitándose 82 kilos de ésta para producir 100 de pan, les queda un margen de siete céntimos en cada kilo para gastos de elaboración, transportes y ventas; que las 85 fábricas que en la Corte elaboran de 1.000 a 5.000 kilos necesitan tres céntimos sobre el precio de la harina, y seis céntimos de sobreprecio las 97 que producen menos de 1.000 kilogramos diarios, si ha de poder subsistir el negocio de unas y otras, y que de establecerse tales márgenes diferenciales es de suponer que el vecindario acudiría sólo a las tahonas donde más barato se vendiera, lo que tratándose de una misma clase de pan era inadmisiblemente, ya que esas diferencias provendrían no de una competencia industrial lícita, sino de una resolución de la Autoridad; que no sería equitativo conceder un mismo margen de ganancia a la fabricación en grande que tiene montado el negocio en forma, que a las modestas tahonas que dentro de una escasa producción han de atender a gastos proporcionalmente mayores, porque lo que para los primeros constituiría una ganancia pingüe supondría para las segundas la continuación de una situación económica poco menos angustiosa que la que pretenden resolver, siendo en ambos casos el vecindario la víctima de las necesidades de una industria que ha de sufrir una modificación radical en su funcionamiento, pues de otro modo lesionará, de subsistir, como ahora, los intereses del consumidor; que para abordar la resolución definitiva del problema la Alcaldía se propone llegar a la municipalización de la panadería, no corriendo su fabricación a cargo del Ayuntamiento—que a juicio del informante sería un proyecto irrealizable—, sino facilitando y favoreciendo la existencia de grandes fábricas, a cuya constitución se sumaran las modestas con sus medios para que quedara un reducido número de aquéllas y pudieran rendir el prudencial interés al capital invertido, que de este modo, regulado su funcionamiento sobre severas bases dictadas por la administración municipal, podría imponerse una tasa justificada y no sujeta a las necesidades de la pequeña industria, que debe desaparecer en beneficio del vecindario, y que no era factible establecer la diferencia del precio de venta en fábrica, en los despachos y a domicilio, que dispuso la Junta Central, porque de una parte, el artículo 232 de las Ordenanzas municipales impone el mismo precio de venta en los despachos que en las tahonas, y de otro lado, la asociación de intereses del personal obrero y de vendedores dificulta el llegar a la diferenciación del precio en la venta a domicilio:

Resultando que en la antedicha resolución la Junta Central hizo constar que el Presidente del Sindicato de la Panadería de Madrid había presentado escrito fechado el 16 de Febrero insistiendo en las peticiones formuladas en el recurso y rogando que de no ser tenidas en cuenta, como se verán obligados a cerrar sus fábricas, al mismo tiempo que la propuesta de tasa se establecieran

las normas procesales a que haya de acomodarse la Alcaldía en la incautación, expropiación e indemnización de aquéllas para que no sufrieran perjuicio sus intereses ni los del público, y que en vista de lo anteriormente expuesto, la Junta Central, considerando que reconocido explícitamente por el Alcalde de Madrid que aquellas fábricas que producen más de 1.000 kilos diarios y están montadas en forma y con administración adecuada pueden perfectamente vender sus productos al mismo precio que el de la harina, quedándoles un margen prudencial de beneficio, es evidente que no procede proponer al Gobierno la modificación de la Real orden de que se trata, puesto que las deficiencias industriales y mercantiles de que adolecen la casi totalidad de las fábricas y tahonas de la Corte, aunque dignas de atención, son ajenas por completo a la finalidad que persigue la vigente ley de Subsistencias, careciendo, por lo tanto, esta Junta de facultades para conocer del fondo de la cuestión en lo que a dicho último aspecto se refiere; considerando que siendo loable el propósito de municipalizar la industria panadera de Madrid, no puede, sin embargo, esperarse a que así suceda para establecer la tasa del pan, sin que sea obstáculo para que se cumpla el acuerdo de la Junta de 11 del corriente, el que el artículo 232 de las Ordenanzas municipales impongan que dicho artículo de consumo se venda al mismo precio en tahona, despachos y a domicilio, puesto que ni esa disposición ni ninguna otra puede estimarse en vigor sino en tanto que no se oponga a la ejecución de la ley de 11 de Noviembre último, dado el carácter circunstancial y de urgencia de la misma; considerando que el llevar el pan a domicilio constituye la prestación de un servicio, independiente de la fabricación y venta de la citada substancia alimenticia en despachos y al que en su consecuencia no debe lógicamente estimarse comprendido en la tasa, y considerando, por último, que la solicitud de incautación sólo cabe tramitarla cuando se hace por los organismos oficiales señalados al efecto por el reglamento de 23 de Noviembre del año próximo pasado, la Junta acordó: 1.º, que no ha lugar a proponer al señor Ministro de Hacienda la modificación que se pretende de la Real orden de 11 de Diciembre último; 2.º, reiterar al señor Alcalde de Madrid que en cumplimiento de lo acordado por esta Junta en 25 de Febrero próximo pasado, se sirva proceder a fijar una nueva tasa del pan de la Corte, con la diferenciación de la venta en fábrica y en los despachos independientes de la misma, declarándose libre de tasa el que se lleve a domicilio, y 3.º, desestimar la petición que respecto a la incautación de fábricas y tahonas solicitaban los panaderos en su mencionado escrito de 16 de Febrero:

Considerando que sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, a la Junta Central y a las provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Noviembre del año pasado, reconoce a los Alcaldes la facultad de señalar el del pan de consumo corriente, a cuya tasa habrá de llegarse por dos clases de actos: por decreto señalando las bases de la misma e indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas, y por bandos quincenales; de donde se deduce que el señalamiento del precio máximo de venta del pan se ha reservado a la Autoridad municipal

pal y que ese señalamiento no ha de ser perpetuo y definitivo, sino que ha de revisarse cada quince días, como sujeto naturalmente a las fluctuaciones del precio de las primeras materias y del importe de los gastos industriales:

Considerando a mayor abundamiento que tampoco, según el propio artículo del Reglamento, de esa facultad reconocida al Alcalde puede usarse sino después del informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma; de la invitación a los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes: rendimiento de la harina en pan, coste de la cocción, comprendido en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero; el precio de la harina con exclusión del trigo; la indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente; y de una información pública para que emitan su dictamen los panaderos, siendo evidente, en consecuencia, que se trata de una facultad reglada que exige en cada caso el examen de todos y cada uno de los factores que contribuyan al señalamiento del precio máximo, sin que se pueda prescindir de ninguno ni de mencionar los siquiera en el decreto estableciendo la tasa bajo pena de nulidad que señala el propio art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley:

Considerando que aunque la Real orden de 11 de Diciembre último, en su art. 4.º, establece que el precio de venta del kilo de pan de primera calidad no puede ser en ningún caso superior al del kilo de harina, no puede olvidarse, como dictado en vista de un dictamen emitido por la Junta Central de Subsistencias, que representa una aspiración y ha de constituir una regla general, salvo que los Alcaldes, después de cumplidos los trámites establecidos por el Reglamento, estimen que por el precio de las primeras materias, por el importe de los gastos de la industria o por razones justificadas de localidad, que están obligados bajo pena de nulidad a mencionar en el decreto de tasación, no sea posible, sin quebranto o ruina segura de la industria de panificación, la antedicha equivalencia, pues de no darse esa justa y racional interpretación a la mencionada Real orden, resultaría sin eficacia alguna el artículo 23 del reglamento aprobado por Real decreto, aparte de que se haría de la tasa un precepto rígido, permanente, irrevisable, cuando científicamente es todo lo contrario su significación y alcance, pudiéndose dar lugar con tal modo de entender las cosas a que a pesar de la notoriedad de la inaplicación de la equivalencia en una localidad determinada se sujetara la industria a ella con quebranto seguro y ruina inmediata de la misma, produciéndose un conflicto mayor que el mal que la tasa trate de evitar:

Considerando que la obligación impuesta a los Alcaldes y Ayuntamientos de pedir a los panaderos los citados antecedentes y de que sean objeto del examen de la Corporación cuando se discuta el asunto, demuestra bien a las claras que han de ser estudiados y discutidos sin que se pueda prescindir de tenerlos en cuenta para establecer las cifras base de la tasa, bien para aceptarlos, bien para contradecirlos si no conformasen con la realidad, ritualidad que no aparece en el caso actual, puesto que del acta

de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Madrid consta todo lo contrario, o sea que después de discutirse si se debía o no dar el informe exigido por el art. 23 del Reglamento, se acordó en votación ordinaria «no haber lugar a darlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre»; y en el bando decreto del Alcalde, éste, aceptando el criterio del Ayuntamiento, se limitó a fijar como máximo del precio del kilo de pan el del kilo de harina, estimando «innecesaria la determinación de los datos fundamentales de la tasa que han sido tenidos en cuenta en su oportunidad al dictarse la disposición ministerial y a los cuales ha de remitirse la Autoridad municipal al invocar sus preceptos»:

Considerando que la Junta Central de Subsistencias en dos ocasiones acordó que por la Alcaldía se procediera a realizar nueva tasa, y tanto por esa resolución de la Junta, cuanto porque todo lo acordado adolece de evidente vicio de nulidad, se está en el caso de ajustarse estrictamente a lo establecido por el Reglamento para la ejecución de la Ley en su artículo 23, procediendo que el Ayuntamiento a la vez que trate del asunto con completa libertad y sin que limite su competencia la Real orden de 11 de Diciembre último, resuelva sobre aquélla medidas que algunos Concejales estimaron necesarias para asegurar el abastecimiento de la población, caso de que los panaderos cesaran en su industria, y las que no se acordaron por no estar el asunto incluido en la convocatoria de la sesión, razón por la cual también resulta nulo el acuerdo de voto de confianza al Alcalde para que adoptara las resoluciones necesarias, caso previsto, aparte de que tampoco sería válido que facultades de la Corporación fuesen delegadas en el Alcalde sin discusión ni resolución concreta, tanto desde el punto de vista administrativo como del económico;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que como tiene acordado la Junta Central de Subsistencias, se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, debiendo ajustarse el Alcalde y el Ayuntamiento al ritual establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, correspondiendo, tanto a la Autoridad municipal como a la Corporación, completa y absoluta libertad para examinar el asunto y resolverlo con arreglo a las condiciones que estimen aplicables en esta capital; y

2.º Que siendo tan importante, bajo múltiples aspectos, que en todo momento se encuentre asegurado el abastecimiento de pan en esta capital, el Ayuntamiento, como asunto de su exclusiva competencia, está obligado a prever el caso de una cesación de industria y debe acordar en la propia sesión que dedique al asunto de la tasación del pan, todas las medidas administrativas y económicas procedentes, de un modo categórico y definitivo, que corresponderá ejecutar al Alcalde en el momento necesario.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

Alba.

Señores Presidente de la Junta Central de Subsistencias y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Diputación provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en sesión del día 9 de Febrero último, ha acordado contratar en pública subasta las obras del camino vecinal de la carretera de Manzanares el Real a El Boalo, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 5 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 20.457,84 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 18 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 1.022,89 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 2.045,78 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 26 de Marzo de 1917.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, Pablo de Bergia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras del camino vecinal de la carretera de Manzanares el Real a El Boalo, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—137.)

La Diputación provincial, en sesión de 20 de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta las obras de reparación de los kilómetros 1-17 al 22 y 24 al 25 de la carretera de Colmenar Viejo a Torrelo-

dones, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 5 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 36.148,69 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 18 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 1.807,43 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 3.614,87 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 26 de Marzo de 1917.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, J. Zambrana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras de reparación de los kilómetros 1-17 al 22 y 24 al 25 de la carretera de Colmenar Viejo a Torrelo-

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—138.)

La Diputación provincial, en sesión de 17 del corriente, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta las obras del camino vecinal de Bustarviejo a Cabanillas de la Sierra, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a una de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN*

OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 26 de Marzo de 1917.

El Secretario,
S. Viñals.

(E.—141.)

La Diputación provincial, en sesión de 17 del corriente, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta las obras del camino vecinal de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra, trozo primero, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a una de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 26 de Marzo de 1917.

El Secretario,
S. Viñals.

(E.—142.)

JUNTA SINDICAL

DEL ILUSTRE

Colegio de Agentes

DE

CAMBIO Y BOLSA

DE MADRID

AVISO

Habiendo fallecido en el día de ayer el Agente de Cambio y Bolsa de este Colegio Don Maximiliano Propper y Kohn, esta Junta Sindical lo anuncia al público para los efectos de la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme a lo prevenido en el art. 946 del Código de Comercio y el 67 del reglamento general de Bolsas.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

V.º B.º

El Síndico Presidente,
Agustín Peláez.

El Secretario,
José Morales.

(A.—183.)

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 802.465, de pesetas nominales 14.100 en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 6 de Octubre de 1916, a favor de Doña Josefa Asensio y Martínez, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 6 de Marzo, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—186.)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado anunciar subasta pública para contratar el suministro a la Institución municipal de Puericultura, hasta 31 de Diciembre de 1918, de botellas de vidrio, tapones de porcelana y arandelas de goma, con arreglo a los siguientes precios:

Botellas completas con tapón y arandela, 27,30 pesetas el 100.

Tapones sueltos, 6,50 id. id.

Arandelas, 16,00 pesetas el kilogramo.

Botellas sin arandelas ni tapones, 20,80 pesetas el 100.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastateado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 610,50 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.221 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 1.º de Mayo de 1917, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los correspondientes presupuestos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra ella reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de botellas de vidrio, tapones de porcelana y arandelas de goma para la Institución municipal de Puericultura».)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de botellas de vidrio, tapones de porcelana y arandelas de goma que se necesitan en la Institución municipal de Puericultura hasta 31 de Diciembre de 1918, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día ... de ... conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los pre-

de tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 1.396.) (E.—144.)

SUBSISTENCIAS

Secretaría.—Negociado 7.º

El Excelentísimo señor Alcalde Presidente, por su decreto fecha de ayer, y en cumplimiento a lo determinado en la Real orden de Hacienda del 27 del actual, ordenando se proceda a nueva tasa del pan de consumo corriente, debiendo ajustarse tanto la Alcaldía como el Ayuntamiento al ritual establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, se ha servido disponer se requiera a los panaderos de esta Capital para que en el término de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta fecha, o sean el viernes, sábado y lunes próximo, faciliten los elementos de información necesarios para que el Excelentísimo Ayuntamiento, que habrá de reunirse el 3 de Abril próximo, acuerde sobre la nueva tasa del pan de consumo corriente en Madrid, a tenor de lo dispuesto por la mencionada Real orden del Ministerio de Hacienda en armonía con el artículo citado del Reglamento.

A la vez el Excelentísimo señor Alcalde Presidente ha tenido a bien disponer que se abra información pública a tenor de lo establecido en el particular tercero del citado art. 23 del Reglamento, dentro del mismo plazo señalado para que emitan su dictamen los panaderos.

Lo que en cumplimiento de lo decretado por la Alcaldía Presidencia, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

AVISO

Se requiere a los Gerentes, Administradores o liquidadores de la Sociedad de Seguros de vida «La Peninsular», que estuvo domiciliada en la calle del Sordo, 27, segundo, de esta Corte, para que comparezcan en la Comisaría general de Seguros, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este aviso en la *Gaceta de Madrid*.

Al mismo tiempo se invita a los asegurados en aquella Empresa para que, dentro del mismo plazo de quince días, formulen ante la Comisaría general de Seguros las reclamaciones oportunas contra la expresada Sociedad «La Peninsular».

Madrid, veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Comisario general de Seguros,
P. S.,
Félix B. de Lugo.

(Núm. 1.413.) (O.—29.)

Inspección de Primera Enseñanza

Establecimientos de enseñanza no oficial.

ANUNCIO

A los efectos que señala el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y prescripción tercera de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, modificados por lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y Real orden de 23 de Junio

de igual fecha, esta Inspección de Primera Enseñanza hace público que Doña Josefa Navarro Esclapes, vecina de Madrid, ha presentado en esta oficina un expediente para la apertura de un Colegio de Primera Enseñanza no oficial, para niñas, dirigido por la solicitante y situado en la calle del Marqués de Urquijo, número 29, primero derecha, de esta Corte.

Lo que se hace público como está ordenado, dándose para reclamaciones el plazo legal de quince días desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.

La Inspectora
de Primera Enseñanza,
Matilde G. del Real.

(A.—182.)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PUBLICO

Y

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado cuatro resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 7 de Febrero, 22 y 28 de Junio de 1912 y 30 de Octubre de 1914, con los números 229.598, 230.040, 230.053 y 233.391 de entrada, y 85.014, 85.372, 85.383 y 87.962 de registro, de 500, 2.000, 300 y 500 pesetas nominales, de 4 por 100 Interior respectivamente, que representan los depósitos constituidos por Don Domingo Tarrío y Novoa, los tres primeros para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Bermillo de Sayago, a disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, y el último para el de Ateca, a disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza; se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos cuatro depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

P. El Director general,
R. Cabanilles.

(A.—187.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de Doña María del Río Arango y Beltrán, conocida por Doña María del Río y Beltrán, natural de esta Corte, hija de Don Antonio y de Doña Mariana, ocurrida en estado de soltera, en su domicilio, calle de las Huertas, núm. 49, bajo,

el día 23 de Febrero último, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a reclamarla dentro de treinta días; haciéndose presente que la que hoy la solicita es su hermana de doble vínculo, Doña Luisa del Río-Arango y Beltrán.

Madrid, 24 de Marzo de 1917.

V.º B.º

El señor Juez,

Eduardo Chalud y Solá.

El Secretario,

P. S.,

Bonifacio Juárez.

(A.—188.)

CHAMBERÍ

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente se hace saber: Que en los autos que se tramitan a instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Ramón Rodríguez Rubio, sobre secuestro, se anuncia la venta en pública primera subasta de la finca hipotecada, que es la siguiente:

Casa mareada con los números 21 y 23 de la calle de la Libertad, en Collado Vilalba; tiene de superficie doscientos treinta metros cuadrados, consta de planta baja, principal y boardillas; linda: por la derecha, entrando, con una calleja; por la izquierda, con calleja de la plaza de la Iglesia, y espalda, con casa de los herederos de Julián Alarcón; sale a subasta en doce mil pesetas.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de San Lorenzo del Escorial, se ha señalado el día 26 de Abril próximo, a las dos de su tarde, estableciéndose como condiciones:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las doce mil pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, cuando menos, el diez por ciento de la mencionada cantidad.

Que si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación en este Juzgado entre los dos postores.

Que el rematante deberá consignar el precio dentro del plazo que se le fije en la providencia aprobando la liquidación de cargas, que no excederá de ocho días.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a 27 de Marzo de 1917.

José Soler.

El Secretario,
Juan P. Pérez.

(A.—189.)

PALACIO

El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en providencia dictada en veinticuatro del actual, ha admitido la demanda de juicio declara-

tivo de mayor cuantía incoada por Doña Julia Núñez Navarro, contra Doña Consuelo Morales Marqués, la Sociedad Fourcade et Provat y otros, sobre nulidad de contratos y otros extremos, y siendo desconocido el actual domicilio de los demandados antes mencionados, se les emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

El Juez de primera instancia.

Adolfo Suárez.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero.

(A.—185.)

BUENAVISTA

Don Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y Secretaría del referendario, por Don Antonio Guardiola Piñero, contra Don Francisco Alvarez Castellanos, sobre pago de pesetas, se anuncia, por primera vez, la venta en pública subasta de la nuda propiedad de la tercera parte de veinticinco fincas, sitas en término de Ricote, partido judicial de Cieza, provincia de Murcia, que corresponde a dicho demandado, y cuya nuda propiedad ha sido valorada en cinco mil seiscientos veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar y será simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia de Cieza, el día veinticinco de Abril próximo, y hora de las tres de su tarde; advirtiéndose que el tipo del remate de la expresada nuda propiedad de la tercera parte de fincas, es el de su valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la parte actora ha utilizado el derecho que le otorga el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, se sacan a subasta los aludidos derechos sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, lo que se consignó a los efectos que dicho precepto determina, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a veintiuno de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Félix Jarabo.

El Secretario,
Lcdo. Felipe de Sande.

Es copia:

Lcdo. Felipe de Sande.

(A.—184.)